

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	SINGULAR (DEMANDA DE ACUMULACIÓN).
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Frecuencia y Velocidad S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00230 00
Asunto.	Admite reforma de la demanda y niega corrección del mandamiento de pago.

La parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago con el argumento, de que este Despacho se equivocó en la fecha en que se empezaron a causar los intereses de mora.

No obstante, la referida petición no se acomoda a los cánones del artículo 286 del CGP., puesto que, de lo evidenciado en el escrito contentivo de la solicitud de corrección, la parte actora está dando a conocer una inconformidad respecto de la fecha de los intereses moratorios y, por consiguiente, tal petición debió de ser abordada en los términos del artículo 318 del CGP.

Se negará la petición de corrección.

Por otro lado, y toda vez que la petición de reforma de la demanda se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho procederá admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Admitase la reforma de la demanda contenida en el archivo digital de PDF denominado “1.7. 2020-00230 REFORMA DEMANDA 26ENE2021”. En consecuencia, **inclúyase** como demandados, a los señores **JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ y EDISON DE JESÚS VANEGAS VALENCIA**.

En lo demás, el mandamiento de pago calendado el día 21 de enero de 2020 queda incólume.

Segundo. Notifíquese este auto a los demandados, señor **JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ** y señor **EDISON DE JESÚS VANEGAS VALENCIA** y según lo establecido en el artículo 295 del CGP., esto es, por estados, toda vez que lo mentadas personas se encuentran notificados tanto en la primera demanda de acumulación identificada con el radicado 05001 31 03 011 2019-00426 00 como en la principal con

radicado 05001 31 03 011 2018-00366 00. Por tanto, cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Tercero. Niéguese la solicitud de corrección de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.